



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0213-2022-SENAMHI-OA

Lima, 21 de diciembre de 2022

**VISTOS:** El Informe N° D000722-2022-SENAMHI-UA de fecha 06 de diciembre de 2022, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D000154-2022-SENAMHI-UC, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitido por el Director de la Unidad de Contabilidad; y, el Informe Legal N° D000164-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de *“enriquecimiento sin causa” establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

*“(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del*

enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

*En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

*Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

*De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.*

*Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”.* (El énfasis es nuestro)

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: “(...) *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil*”;

Que, con fecha 15 de marzo de 2021, se suscribió Contrato N° 002-2021-SENAMHI con la empresa Pacifico Compañía de Seguros y Reaseguros, por el servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensión, por el monto de S/ 31,142.92 (Treinta y un mil ciento cuarenta y dos con 92/100 soles), cuya plazo de ejecución es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, el mismo que se computa a partir de las 12:00 horas del 20 de marzo de 2021;

Que, mediante Carta GCE-MK/577-2022 de fecha 14 de Noviembre de 2022, la empresa Pacifico Compañía de Seguros y Reaseguros solicita el reconocimiento de deuda por la contratación del SCTR Pensión, indicando que de la revisión de la póliza del 20/03/2021 hasta las 12 horas del día 20/03/2022 queda pendiente el pago de la vigencia de Marzo 2022 por la prima de S/ 1,498.16 (Mil cuatrocientos noventa y ocho con 16/100 Soles), y adjunta el cuadro en el cual a la Entidad le faltaría pagar el importe de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos 12/100 Soles), señalando que han cumplido con brindar la cobertura de acuerdo al plazo de prestación del servicio;

Que, mediante Memorando N° D002932-2022-SENAMHI-ORH de fecha 28 de noviembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos señala que, existe un monto faltante a pagar a la empresa de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 Soles), asimismo, precisa que “dicho monto existe debido a una variación entre la cantidad de servidores/as y el importe de su remuneración, lo cual ha ido variando durante el transcurso de la prestación del citado servicio, ya que dichas coberturas se brindan de acuerdo a la necesidad de no paralizar la continuidad del servicio del SENAMHI y mantener coberturados a los servidores/as frente a la posible ocurrencia de siniestros establecidos en los términos de referencia del citado contrato”. Igualmente, dicha Oficina refiere que brinda la conformidad del servicio de SCTR Pensión por el periodo del 01 al 20 de marzo 2022, por el importe de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 soles);

Que, con el Informe N° D000119-2022-SENAMHI-ORH-JQH de fecha 30 de noviembre de 2022, La especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo indica que existe un monto faltante de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 Soles), debido a una variación entre la cantidad de servidores/as y el importe de su remuneración, lo cual, agrega, ha ido variando durante el transcurso de la prestación del citado servicio, ya que dichas coberturas se brindan de acuerdo a la necesidad de no paralizar la continuidad del servicio del SENAMHI y mantener coberturados a los servidores/as frente a la posible ocurrencia de siniestros establecidos en los términos de referencia del contrato;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2022, la Unidad de Presupuesto y Planificación emite la Certificación de Crédito Presupuestal N° 2047-2022 por la suma de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 soles);

Que, al respecto, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° D000722-2022-SENAMHI-UA de fecha 06 de diciembre de 2022, concluye que, de acuerdo a la revisión de la documentación que obra en el expediente, la conformidad emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de área usuaria del servicio, así como las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte de nuestra Entidad, en perjuicio de la empresa PACÍFICO SEGUROS Y REASEGUROS, al haberse obtenido un beneficio con el Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensión, durante el periodo del 01/03/2022 al 20/03/2022, por la suma ascendente a S/. 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 Soles) sin que exista contrato que justifique la transferencia patrimonial;

Que, adicionalmente a ello, dicha Unidad refiere que, en atención de lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 083-2012/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento

directo del precio de las prestaciones ejecutadas por la proveedora es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en ese contexto, se tiene que con fecha 02 de diciembre de 2022 la Unidad de Presupuesto y Planificación aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0002047-2022, que cobertura el monto del adeudo submateria, a fin de realizar las gestiones correspondientes;

Que, mediante el Informe N° D000154-2022-SENAMHI-UC, de fecha 19 de diciembre de 2022, la Unidad de Contabilidad refiere que, concluida la verificación, se procedió a informar sobre los documentos requeridos para continuar con el proceso de reconocimiento de deuda (opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica); recomendándose, adjuntar los documentos faltantes para proseguir con el citado procedimiento administrativo para extinguir dicha obligación solicitada por el proveedor PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, la misma que cuenta con el Certificado de Crédito Presupuestal N° 2047-2022 en el presente año, para la atención respectiva;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° D000164-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2022 emite opinión favorable para el reconocimiento submateria, considerando que, la Unidad de Abastecimiento, área técnica, ha emitido opinión favorable para el reconocimiento de crédito a favor de la empresa Pacifico Compañía de Seguros y Reaseguros, por el importe de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 soles), y que la norma y opiniones del OSCE citada en el presente informe señalan los requisitos para su procedencia;

Que, por lo expuesto, y contando con las opiniones favorables de la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Contabilidad y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con los vistos de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de la Unidad de Contabilidad; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Reconocer la deuda a favor de la empresa **PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** por la suma total de S/ 552.12 (Quinientos cincuenta y dos con 12/100 soles), por concepto del monto faltante para coberturar el servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensión por el periodo del 01/03/2022 al 20/03/2022, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2022.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento, así como a la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**